

**PROYECTO DE DECRETO DE \_\_\_ DE \_\_\_ 2016, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 149/2009, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS QUE IMPARTEN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL.**

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dispone en su artículo 41.3 que la educación infantil, organizada en dos ciclos, tiene carácter voluntario, siendo la Administración educativa quien garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de educación infantil para atender la demanda de las familias.

En este sentido, los recientes estudios en la materia recogen la importancia de la escolarización temprana para el éxito educativo, así como para el desarrollo de la socialización y autonomía del menor, sin olvidar su importante función social como mecanismo de conciliación entre la vida laboral y familiar.

En este contexto, el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, se configura como el marco normativo que ha permitido en Andalucía regularizar y homogenizar todos los centros que venían prestando este servicio de atención socioeducativa y ofrecer una mayor seguridad jurídica a las personas interesadas, a la vez que ha facilitado alcanzar el objetivo de la cobertura del 33% marcado por la Unión Europea para la escolarización de la temprana infancia en el horizonte 2020.

La extensión de la red de centros y puestos escolares llevada a cabo en estos últimos años ha supuesto un incremento del coste de financiación que, dada la coyuntura económica actual, requiere de una planificación presupuestaria que permita asegurar la sostenibilidad del modelo educativo.

En este sentido, la experiencia acumulada en la implantación de la educación infantil como parte integrante del sistema educativo andaluz ha puesto de manifiesto el uso mayoritario por parte de las familias del horario central del servicio de atención socioeducativa, en detrimento de otras franjas horarias y servicios, permitiendo la introducción de ajustes en determinados aspectos de la organización y funcionamiento en la prestación del mismo. Se pretende con ello introducir mejoras en el modelo del primer ciclo de educación infantil para que sea más sostenible, racional y adaptado a la realidad de los centros y de las familias andaluzas.

En la tramitación de la presente modificación se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y habiendo sido informado por el Consejo Escolar de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de acuerdo \_\_\_\_\_ y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,

## DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.*

El Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2.a) del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Las escuelas infantiles que se creen deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto, así como en la normativa que les resulte de aplicación.”

Dos. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 18, que quedan redactados de la siguiente manera:

“1. El proyecto educativo y asistencial de las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y de los centros de convenio definirá los objetivos particulares que cada centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia los principios que orientan la educación infantil y las correspondientes prescripciones del currículo, regulados en el Decreto 428/2008, de 19 de julio.

4. El proyecto educativo y asistencial de las escuelas infantiles será aprobado por la persona que ejerce la dirección del centro educativo y en los centros de educación infantil por la persona titular de los mismos. En ambos casos, oído previamente el consejo escolar.”

Tres. Se suprime la letra j) del apartado 2 del artículo 18.

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 18.bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 bis. El Reglamento de Organización y Funcionamiento.

1. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio elaborarán un Reglamento de Organización y Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el que se recoja las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución de los objetivos que el centro se haya propuesto y las medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela de los niños y niñas.

2. Dicho Reglamento contemplará, en todo caso, los criterios y procedimientos que garanticen la transparencia y el rigor en la toma de decisiones por los órganos de gobierno del centro, especialmente en los procedimientos de escolarización del alumnado.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento de las escuelas infantiles será aprobado

por la persona que ejerce la dirección del centro educativo y en los centros de educación infantil por la persona titular de los mismos. En ambos casos, oído previamente el consejo escolar.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. El proyecto de gestión de las escuelas infantiles será aprobado por la persona que ejerce la dirección del centro educativo y en los centros de educación infantil por la persona titular de los mismos. En ambos casos, oído previamente el consejo escolar.”

Seis. Se modifica el artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. Plazo de elaboración y aprobación.

Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio elaborarán y aprobarán el proyecto educativo y asistencial, el reglamento de organización y funcionamiento y, en su caso, el proyecto de gestión en el plazo de dos meses contados a partir del inicio de su funcionamiento efectivo.”

Siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29, que quedan redactados de la siguiente manera:

“1. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán una atención educativa diaria, de lunes a viernes, todos los días no festivos del año, excepto los del mes de agosto, así como los días 24 y 31 de diciembre, 5 de enero y el día de la comunidad educativa que se apruebe en el ámbito provincial en el que se ubique el centro educativo.

2. El horario de prestación de los servicios en los centros a los que se refiere el apartado anterior será el comprendido entre las 7:30 y las 17:00 horas. A partir de la finalización de este horario los centros podrán prestar otros servicios educativos o lúdicos.”

Ocho. Se modifica el artículo 31, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31. Servicio de comedor escolar.

1. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán el servicio de comedor escolar para su alumnado, de conformidad con lo establecido en el Decreto \_\_\_/2016, de \_\_\_ de \_\_\_\_\_, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El horario destinado a este servicio se ajustará, en todo caso, a las necesidades de cada niño o niña.

2. La prestación del servicio de comedor escolar se llevará a cabo a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) Gestión directa.
- b) Mediante la contratación o concesión del servicio a una empresa del sector.

3. Cuando la prestación del servicio se ajuste a lo establecido en el apartado 2.b), el centro educativo pondrá a disposición de este servicio la sala y el mobiliario básico; el resto de enseres correrá a cargo del adjudicatario del contrato o concesión, ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas; en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, y en las disposiciones que resulten de aplicación. Asimismo, establecerá las medidas de vigilancia y atención educativa que precisen los niños y las niñas en función de su edad y desarrollo madurativo.

4. El diseño y programación de menús deberán ajustarse a la edad del menor y a las recomendaciones y orientaciones dietéticas de la Consejería competente en la materia para proporcionar una alimentación sana y equilibrada.

5. A fin de poder atender a aquel alumnado que, por problemas de salud, intolerancia a algunos alimentos u otras circunstancias debidamente justificadas, no pueda consumir el menú ordinario programado, el centro podrá ofrecer menús alternativos, ajustados a las características especiales que se requieran.

6. La programación de los menús se expondrá en el tablón de anuncios del centro y se dará a conocer a las familias del alumnado usuario de este servicio.”

Nueve. Se suprime el artículo 32.

Diez. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 33, que quedan redactados de la siguiente manera:

“2. La prestación de los servicios de atención socioeducativa y comedor escolar será gratuita para el alumnado al que se refieren los artículos 36, 37 y 38.

3. Para el alumnado no incluido en el apartado 2 se establecerán bonificaciones sobre los precios de los servicios, que se modularán, en función de indicadores patrimoniales, de ingresos y número de miembros de la unidad familiar.”

Once. Se modifica el apartado 3 del artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. A los efectos de admisión del alumnado no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de educación infantil.”

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Los niños y niñas que ingresen en un centro tendrán derecho a continuar escolarizados en los cursos posteriores hasta finalizar el primer ciclo de educación infantil, siempre que el convenio de financiación de plazas escolares siga vigente. En caso contrario, a fin de garantizar su escolarización, podrán ser reubicados, con carácter prioritario, en otros centros del área de influencia con plazas vacantes tras el procedimiento de reserva de plazas, si las hubiera.”

Trece. Se modifican las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 46, que quedan redactadas de la siguiente manera:

“a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro educativo.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado correspondiente al desarrollo de la actividad laboral del padre, de la madre o de la persona que ejerza la guarda o tutela.”

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Consejo Escolar de las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y de las escuelas infantiles de otras Administraciones públicas acogidas a convenio con la Consejería competente en materia de educación anunciará los puestos escolares vacantes en los centros, de acuerdo con el número máximo de unidades y de puestos escolares de los mismos y la persona que ejerce la dirección del centro decidirá sobre la admisión del alumnado.”

Quince. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48. Recursos y reclamaciones sobre admisión del alumnado.

1. Los acuerdos y decisiones que adopte la persona que ejerce la dirección de las escuelas infantiles sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 48 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48 bis. Recursos y reclamaciones sobre las bonificaciones a aplicar al precio público.

1. Las bonificaciones a aplicar al precio público de los servicios prestados en las escuelas infantiles de convenio podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación a la familia de la bonificación correspondiente.

2. Las bonificaciones aplicadas al precio público de los servicios prestados en los centros de educación infantil de convenio podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cuando dicha reclamación se presente ante la persona titular del centro, ésta deberá remitirla a la Delegación Territorial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El recurso de reposición y la reclamación a los que se refieren los apartados 1 y 2 deberán resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la interposición del recurso o reclamación.”

Diecisiete. Se modifica el artículo 51, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51. Convenios con Corporaciones locales, otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

1. La Consejería competente en materia de educación podrá suscribir convenios para la financiación de los puestos escolares existentes en centros educativos que impartan exclusivamente el primer ciclo de la educación infantil de los que sean titulares las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y las entidades privadas. A tales efectos, los centros educativos recibirán de la Administración educativa las cantidades que dejen de abonar las familias sobre los precios de los servicios que disfruten, como consecuencia de la gratuidad y de las bonificaciones a que hace referencia el artículo 33.

2. Los convenios establecerán los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto al régimen económico, duración, prórroga y extinción de los mismos, número de puestos escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza y de organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y en la normativa de aplicación.

3. La totalidad de los puestos escolares en funcionamiento de los centros de convenio deberán estar acogidos al mismo.

4. Con carácter general, los convenios a los que se refiere este artículo tendrán un plazo de vigencia de cuatro años, determinándose por adenda, para cada curso escolar, la cuantía de la subvención en función de la gratuidad y de las bonificaciones a aplicar por cada puesto escolar

ocupado. Dicha adenda podrá ser modificada a lo largo del curso en función de las altas y bajas del alumnado que se produzcan en el centro. No obstante lo anterior, con carácter excepcional podrán suscribirse convenios por un año para garantizar la continuidad del alumnado del propio centro.

5. Para la concesión de los convenios se considerarán los siguientes criterios de valoración:

- a) Que se trate de localidades o distritos de población donde haya un menor número de puestos escolares en relación con la población de 0 a 3 años.
- b) La existencia de necesidades constatadas de demanda de escolarización en el centro.
- c) Ubicación de la escuela infantil o centro de educación infantil en zonas de especial dificultad por razones geográficas, sociales o demográficas.
- d) Experiencias pedagógicas innovadoras recogidas en el proyecto educativo.

En todo caso, tendrán preferencia los centros de titularidad pública para dilucidar casos de empate en la aplicación de los criterios de concesión. Asimismo, entre los centros privados, tendrán preferencia aquellos que estén constituidos en régimen de cooperativa u otras fórmulas de economía social.

6. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el modelo y el procedimiento para la solicitud, renovación, modificación y concesión de los convenios, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 5.

7. Los convenios suscritos se inscribirán en el Registro de Centros, de conformidad con el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8. La suscripción de los convenios de financiación de puestos escolares estará en todo caso sujeta a las consignaciones presupuestarias disponibles.”

Disposición adicional única. Adecuación de la denominación de los órganos periféricos.

Las referencias efectuadas en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, conforme al Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, se deberán entender realizadas a las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.